



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 5/2008

Fíjense las remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de floricultura y viveros en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 2, para las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 29/2/2008

VISTO, el Expediente N° 1.260.086/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Acta N° 152 de fecha 19 de febrero de 2008 la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 2 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario el Acta de Subcomisión de Floricultura y Viveros de fecha 13 de diciembre de 2007 mediante la cual se acuerdan las remuneraciones mínimas, premio por puntualidad y bonificación por antigüedad para el personal que se desempeña la actividad.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario N° 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjense las remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de FLORICULTURA Y VIVEROS en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 2, para las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, con vigencia a partir del 1° de enero de 2008, en las condiciones que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Las remuneraciones por día fijadas en el Anexo de la presente resolución llevan incluidas la parte proporcional del sueldo anual complementario; no así las mensuales que deberán abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 3° — Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distante al lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de PESOS DOCE (\$ 12.00.-).

Art. 4° — Se ratifica la vigencia del artículo 2° de la Resolución C.N.T.A. N° 11/99 de fecha de 30 de noviembre de 1999, que establece un Premio por Puntualidad equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) en los salarios detallados en el artículo primero.

Art. 5° — Se ratifica la vigencia del artículo 4° de la resolución C.N.T.A. N° 11/99 de fecha 30 de noviembre de 1999, que, establece una Bonificación por Antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 6° — Las remuneraciones que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes individuales, así como cualquier adicional o incremento futuro, remunerativo o no remunerativo que con alcance general fijare la Comisión Nacional de Trabajo Agrario o Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 7° — El CINCO POR CIENTO (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, artículo 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248, deberá abonarse a los trabajadores remunerados por día, conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Guillermo Gianassi. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil.

ANEXO

Remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de Floricultura y Viveros en jurisdicción de las Provincias de Buenos Aires y La Pampa (CAR N° 2)

VIGENCIA: a partir del 1° de enero de 2008.

	SALARIOS SIN COMIDA	
	POR MES	POR DIA C/ SAC
	\$	\$
Trabajador no Calificado	1.100	52.37
Trabajador Semi Calificado	1.130	53.80
Trabajador Calificado	1.170	55.70
Conductor Tractorista	1.250	59.51
Chofer	1.300	61.89
Mecánico	1.350	64.27

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 6/2008

Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de cosecha, laboreo y empaque de ajo en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 2, para las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 29/2/2008

VISTO, el Expediente N° 1.260.086/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta N° 152 de fecha 19 de febrero de 2008 mediante la cual la Comisión Asesora Regional N° 2 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un Acuerdo de la Subcomisión Técnica de la actividad de cosecha, laboreo y empaque de Ajo sobre las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a los valores y a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la presente actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley N° 22.248, y el decreto Reglamentario N° 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de COSECHA, LABOREO y EMPAQUE DE AJO, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 2, para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, las que tendrán vigencia a partir del 1° de febrero de 2008, en las condiciones que se consignan a continuación.

TAREAS	SALARIOS SIN SAC	PROMEDIOS
Encargado	\$ 1.540	
Desgranada por mil dientes	\$ 2.60	25 mil
Plantadas por mil dientes	\$ 4.20	18 mil
Destolar, arrancar, engatillar y atar	\$ 6.00	18 ristras
Playero por día	\$ 1.150	\$ 50.66 p/día
Cortada de ajo por 17/18 kg	\$ 2.35	19 cajones
Elegida a mano bandeja de 10 kg	\$ 2.45	22 bandejas
Elegida tamañado por 10 kg	\$ 2.00	28 cajones
Armar cajón de 10 kg	\$ 0.30	220 cajones
Enristrar por ristra	\$ 2.75	20 ristras
Trabajo de campo por día	\$ 1.203.10 ..	\$ 53.00 p/día

Art. 2° — Los salarios establecidos en la presente resolución no incluyen la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, que corresponde liquidar a razón del 8,33% sobre las remuneraciones devengadas.

Art. 3° — El 5% (CINCO POR CIENTO) en concepto de indemnización sustitutiva por vacaciones no gozadas, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el artículo 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario aprobado por la Ley 22.248.

Art. 4° — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 5° — Se instituye un premio a la reducción del ausentismo equivalente al 10% (DIEZ POR CIENTO) por cada 24 (VEINTICUATRO) días de trabajo mensual.

Art. 6° — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el 2% (DOS POR CIENTO) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos del pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir y durante la vigencia de la presente resolución.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Guillermo Gianassi. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil.